

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-70/2018

**ACTORA:** COALICIÓN “POR  
GUANAJUATO AL FRENTE”

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
GUANAJUATO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** CARLOS VARGAS  
BACA

**COLABORÓ:** ANGÉLICA RODRÍGUEZ  
ACEVEDO

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

**S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en el sentido de **confirmar** la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada el veintiocho de abril del presente año, en el diverso recurso de revisión identificado con la clave TEEG-REV-05/2018, mediante la cual confirmó el registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”<sup>1</sup>, para el proceso electoral local 2017-2018, al considerar que no participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas de diferentes partidos políticos.

---

<sup>1</sup> Coalición conformada por los institutos políticos, MORENA, Partido del Trabajo y Encuentro Social.

## ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDO.....	4
I. Jurisdicción y competencia.....	4
II. Requisitos de procedibilidad.....	5
III. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.....	9
IV. Estudio de Fondo.....	10
RESUELVE.....	29

## RESULTANDO

- I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en la demanda, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- A. Inicio del proceso electoral local.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Guanajuato, para la renovación de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.
- B. Solicitud de registro.** El veinte de marzo de dos mil dieciocho, la representante propietaria de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, presentó en representación de la coalición “Juntos Haremos Historia” en la Secretaría Ejecutiva de ese Instituto, la solicitud de registro del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como candidato a la gubernatura de ese Estado.
- C. Acuerdo del Instituto Electoral local.** El veintinueve de marzo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de

Guanajuato, aprobó el acuerdo CGIEEG/111/2018 por el cual determinó la procedencia del registro del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato a Gobernador de esa entidad federativa por la Coalición “Juntos Haremos Historia” para contender en el actual proceso electoral local.

- 5 **D. Interposición del recurso de revisión local.** Inconforme con la referida determinación, el dos de abril del presente año, la coalición “Por Guanajuato al Frente”<sup>2</sup> presentó escrito de demanda de recurso de revisión local ante el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, al considerar que el candidato a Gobernador de la coalición “Juntos Haremos Historia”, participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas de diferentes partidos políticos.
- 6 **E. Sentencia del Tribunal Electoral local.** El veintiocho de abril siguiente, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEEG-REV-05/2018, en la que determinó confirmar el acuerdo por el cual se aprobó el registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como candidato a Gobernador de Guanajuato de la Coalición “Juntos Haremos Historia”.
- 7 **II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El uno de mayo del año que transcurre, la coalición “Por Guanajuato al Frente”, a través de su representante Susana Bermúdez Cano, presentó ante el Instituto Electoral local demanda de juicio de revisión constitucional electoral para controvertir la resolución del Tribunal local antes precisada.

---

<sup>2</sup> Coalición conformada por los partidos políticos, Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

## SUP-JRC-70/2018

- 8 **III. Aviso de presentación del juicio constitucional.** Por oficio TEEG/SG/146/2018 del pasado uno de mayo, el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato comunicó vía correo electrónico a esta Sala Superior, en cumplimiento a lo previsto en los numerales 17, párrafo 1, inciso a) y 90, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>3</sup> la presentación del referido medio de impugnación.
- 9 **IV. Recepción del asunto en Sala Superior.** El tres de mayo de este año, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio suscrito por el Secretario General del Tribunal Electoral local, a través del cual remitió el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral y las constancias atinentes.
- 10 **V. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JRC-70/2018 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley de Medios.
- 11 **VI. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad el Magistrado instructor sustanció el expediente de mérito, y una vez que estuvo debidamente integrado, lo admitió y cerró instrucción.

### CONSIDERANDO

- 12 **I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el acto destacadamente impugnado es una sentencia del órgano

---

<sup>3</sup> En adelante Ley de Medios.

jurisdiccional electoral local en el Estado de Guanajuato, a través de la cual se confirmó el registro del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como candidato a Gobernador de esta entidad federativa, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

13 Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 3, párrafo 2, inciso d), 4, párrafo 1, y 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

14 **II. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, procede analizar si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio citado al rubro, en términos de los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 86, apartado 1, y 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **A. Requisitos Generales.**

15 **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la representante de la coalición enjuiciante, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la resolución impugnada, así como los preceptos presuntamente violados.

16 **b) Oportunidad.** El artículo 8 de la Ley de Medios establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro

días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

17 En el presente caso la coalición actora impugna la sentencia de un Tribunal Electoral local, la cual le fue notificada en forma personal el veintiocho de abril de dos mil dieciocho, según se advierte de la correspondiente cédula de notificación personal<sup>4</sup>.

18 De tal forma, toda vez que el escrito de demanda se presentó el uno de mayo siguiente, es claro que la impugnación es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de cuatro días establecido en la citada Ley.

19 **c) Legitimación y personería.** El juicio es promovido por parte legítima, según lo exige el artículo 88, apartado 1, de la ley adjetiva de la materia, toda vez que, en la especie, la demanda se presenta en representación de la coalición “Por Guanajuato al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, institutos políticos que tienen reconocida la calidad de partidos políticos nacionales.

20 A su vez, se tiene por acreditada la personería de Susana Bermúdez Cano como representante de la coalición actora, ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, calidad que acredita con la certificación expedida por la Secretaria Ejecutiva de la propia autoridad administrativa electoral local.

21 **d) Interés.** El interés jurídico también se encuentra colmado en el caso particular, toda vez que la coalición enjuiciante, fue quien inició la presente cadena impugnativa, en su carácter de fuerza política que

---

<sup>4</sup> Documental que se encuentra agregada a los autos del expediente en que se actúa, a foja 298 del correspondiente cuaderno de antecedentes.

contiene en el actual proceso electoral local a través de la postulación de un candidato a Gobernador y, por ende, tiene interés de que dicho proceso electoral y sus resultados se ajusten estrictamente a los principios de constitucionalidad y legalidad.

- 22 En este sentido, la pretensión última de dicha coalición en el presente juicio, consiste en que se revoquen tanto la resolución impugnada, como la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Guanajuato, al considerar que el registro del candidato a Gobernador postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” transgrede la normativa electoral, dado que participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas de diferentes partidos políticos.
- 23 En consecuencia, se considera que la coalición “Por Guanajuato al Frente”, atendiendo a su carácter de participante en el referido proceso comicial local, cuenta con el interés jurídico necesario para plantear el presente juicio de revisión constitucional electoral y que en una sentencia de fondo se resuelva sobre la pretensión deducida en esta controversia.
- 24 **e) Definitividad.** Esta Sala Superior advierte que no existe algún otro medio de impugnación que debiera agotarse por la enjuiciante antes de acudir a esta instancia federal, ni que la sentencia controvertida pueda ser revocada, modificada o anulada, con lo cual deben tenerse satisfechos los requisitos de procedencia dispuestos en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley de Medios.

**B. Requisitos Especiales.**

- 25 **a) Violación a preceptos de la Constitución Federal.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en tanto que la coalición actora manifiesta que se violan en su perjuicio los artículos 14, 16, 41, base IV, de la Constitución Federal; 227, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 176, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.
- 26 **b) Violación determinante.** En el caso se cumple el requisito legal previsto en el inciso c), del párrafo 1, del artículo 86, de la Ley de Medios, pues la coalición actora pretende que se revoque el registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, para lo cual aduce que de persistir tal registro podría afectar de forma sustancial y determinante su participación en el proceso electoral local 2017-2018, que se lleva a cabo en la citada entidad federativa; ello, al considerar que afecta la equidad en la contienda electoral.
- 27 Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **15/2002** de esta Sala Superior, de rubro: **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”**.<sup>5</sup>
- 28 **c) Posibilidad de reparación.** En relación con el requisito contemplado en los incisos d) y e), del artículo 86, párrafo 1, de la Ley de Medios, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, porque la jornada electoral para elegir, entre otros cargos de elección popular, al Gobernador del Estado de

---

<sup>5</sup> Consultable en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 703 y 704, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Guanajuato, se efectuará el próximo primero de julio del año en curso, de ahí que se colme el requisito en comento.

- 29 Ahora bien, en razón de que se cumplió con los requisitos de procedibilidad y, en virtud, de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio del fondo de los motivos de impugnación expuestos por la enjuiciante en su escrito de demanda.

### **III. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.**

- 30 La pretensión de la coalición actora es que se revoque la resolución controvertida por la que se confirmó el registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como candidato a Gobernador de Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” para contender en el actual proceso electoral local, toda vez que, desde su perspectiva, tal registro infringe la normativa electoral y afecta el principio de equidad en la contienda.
- 31 Su causa de pedir la sustenta en que contrario a lo sostenido por el Tribunal Electoral local, el referido candidato participó simultáneamente en dos procedimientos intrapartidistas de selección de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, sin que entre ellos mediara convenio de coalición, pues aduce que participó de manera simultánea en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional para candidato a Presidente Municipal de León y en el proceso interno de MORENA para elegir al candidato a Gobernador, por lo que vulneró lo dispuesto por los artículos 227, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales, así como el penúltimo párrafo, del artículo 176, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.

- 32 De manera que el punto a dilucidar en la presente resolución, consiste en verificar si fue apegada a derecho la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato por la cual se confirmó el registro del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla, como candidato a la gubernatura de esa entidad, al determinar que no se acreditó su participación de manera simultánea en dos procesos electivos internos de partidos distintos.

#### **IV. Estudio de Fondo**

##### **A. Resumen de agravios.**

- 33 La lectura de la demanda del presente juicio constitucional permite advertir, que los agravios formulados giran en torno de los temas siguientes:
- Que la resolución adolece de indebida fundamentación y motivación, al determinar que había sido correcta la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, de registrar al candidato a Gobernador postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, pues sostiene que tal candidato participó de manera simultánea como aspirante en dos procesos de selección de distintos partidos políticos, sin mediar convenio de coalición entre ellos.
  - Aduce que el Tribunal Electoral de Guanajuato realizó una interpretación errónea del penúltimo párrafo, del artículo 176,

de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de ese Estado, específicamente respecto al vocablo “simultáneamente”, con lo que vulneró los principios de certeza y seguridad jurídica.

- Considera que fue indebida la determinación del órgano jurisdiccional local respecto a que la autoridad administrativa electoral no tiene la obligación de verificar que se cumplan con las obligaciones a las que los partidos políticos deben sujetarse, pues aduce que contrario a ello, todos los institutos políticos tienen la obligación de cumplir con lo dispuesto en las normas electorales que rigen los procesos comiciales.
- Argumenta que la sentencia dictada por el Tribunal local carece de exhaustividad, porque no valoró de manera adecuada el material probatorio que aportó ante esa instancia para probar que el registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla incumplió con la normativa estatutaria de MORENA y con la demás normativa electoral aplicable para tal efecto.

34 Violaciones que, en concepto de la coalición promovente, el Tribunal responsable indebidamente desestimó y cuyo resultado, debe dar lugar a la revocación de la resolución impugnada, así como la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato el pasado veintinueve de marzo, respecto del registro Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato a Gobernador de esa entidad postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

35 Por cuestión de método, en primer lugar, esta Sala Superior considera procedente estudiar las consideraciones que sustentan la resolución controvertida.

**B. Consideraciones de la Resolución Controvertida.**

36 Del estudio realizado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato se advierte que realizó un análisis exhaustivo de los agravios planteados por la coalición “Por Guanajuato al Frente” ante esa instancia, respecto a la supuesta participación simultánea del candidato a la gubernatura postulado por la colación “Juntos Haremos Historia” en procesos internos de selección de candidatos de distintos partidos políticos, en esencia, los reclamos que examinó son los siguientes:

- Si el registro del candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia” a la gubernatura del Estado de Guanajuato era indebido, porque no fue electo de conformidad con los estatutos de MORENA, así como si tal violación trascendió a la normativa electoral y vulneró el principio de legalidad.
- Si existió la participación simultánea de Francisco Ricardo Sheffield Padilla en dos procesos internos de selección, contemplada en el artículo 227, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>6</sup>, así como el penúltimo párrafo, del artículo 176, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> El artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que: *“Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición”*.

<sup>7</sup> El artículo 176, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece que: *“Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en*

- Si el candidato cuestionado obtuvo una ventaja sobre los demás candidatos a la gubernatura de Guanajuato, derivado de su participación en el proceso interno del Partido Acción Nacional para la selección del candidato a la presidencia municipal de León, y si tal hecho afectó el principio de equidad.

37 Preciado lo anterior, el Tribunal local refirió que la coalición “Por Guanajuato al Frente” no tenía interés jurídico para cuestionar el registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla, sobre la base de que no fue electo conforme a las normas internas de MORENA, toda vez que la referida coalición se encontraba impedida para impugnar el proceso de selección interno de otro partido político, puesto que se trataba de un mecanismo de elección que concernía únicamente a MORENA, y que en todo caso, el interés jurídico para impugnar correspondía a los militantes que participaron en dicho proceso de selección y que se sintieran afectados con esa decisión.

38 El órgano jurisdiccional estatal agregó que, en el caso, la coalición “Por Guanajuato al Frente” no sufría afectación alguna en su esfera de derechos, toda vez que la materia de impugnación estaba vinculada a un asunto interno de otro instituto político.

39 A su vez, el Tribunal local razonó que los requisitos estatutarios de los partidos son considerados de carácter específico y sólo son exigibles a los aspirantes dentro de cada instituto político, por lo que determinó que la coalición “Por Guanajuato al Frente” carecía de aptitud legal para controvertir la normatividad de MORENA mediante la cual se

---

*procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie un convenio para participar en coalición”.*

## **SUP-JRC-70/2018**

designó al candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”.

- 40 Por otra parte, el Tribunal local determinó que no se acreditaba que Francisco Ricardo Sheffield Padilla, candidato a Gobernador del Estado de Guanajuato, postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, participara de manera simultánea en dos procesos electivos internos de partidos políticos distintos.
- 41 Lo anterior toda vez que, si bien se encontraba acreditado que el candidato cuestionado contendió como precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de León, Guanajuato, también advirtió que el referido ciudadano renunció a su participación dentro del proceso interno de selección del citado instituto político el día catorce de marzo de dos mil dieciocho.
- 42 De igual manera, observó que el dieciocho de marzo siguiente, la ciudadana Antares Guadalupe Vázquez Alatorre presentó formalmente su renuncia como candidata de MORENA a la gubernatura de Guanajuato y que, en ese mismo día, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones de ese instituto político aprobaron una segunda convocatoria para el proceso de selección de la referida candidatura.
- 43 Asimismo, señaló que el veinte de marzo de dos mil dieciocho fue cuando la representante legal de la coalición “Juntos Haremos Historia” presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral local la solicitud de registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato a la gubernatura estatal de la citada coalición para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

- 44 De tal forma, consideró que no existió una participación simultánea del citado candidato en ambos procesos internos de selección, dado que mediaron varios días entre la renuncia de éste al proceso interno del Partido Acción Nacional y su participación en el proceso interno de MORENA, y concluyó que las notas periodísticas que presentó la coalición actora para acreditar la participación simultánea del referido candidato eran ineficaces para acreditar tal circunstancia.
- 45 Al respecto, el órgano jurisdiccional local enfatizó que la restricción relativa a la participación simultánea prevista en el artículo 176, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral local, debía ser entendida como una participación en dos procesos de selección interna, siempre y cuando se diera “al mismo tiempo”, es decir, que un ciudadano adquiriera u ostente la calidad de participante en el mismo momento o etapa de esos procesos internos de dos o más partidos políticos distintos, lo cual en el caso no se acreditaba.
- 46 De igual manera, sostuvo que no le asistía la razón a la coalición actora respecto a que el candidato cuestionado vulneró el principio de equidad, porque obtuvo una ventaja sobre los demás contendientes a la gubernatura de Guanajuato, derivado de que, al participar como precandidato en el proceso interno del Partido Acción Nacional para la presidencia municipal de León, se colocaron espectaculares y se realizaron diversos gastos de precampaña a nombre del candidato.
- 47 Al respecto, el órgano jurisdiccional local consideró que no se vulneró el principio de equidad en la contienda electoral, debido a que no se acreditó la participación de manera simultánea del ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla en ambos procesos internos, por lo que no configuraba la realización de actos apoyados en propuestas

políticas diferentes, de forma paralela; asimismo calificó inoperante el reclamo ya que la coalición “Por Guanajuato al Frente” fue omisa en especificar a los candidatos que a su juicio fueron afectados, o sobre los cuales tuvo una posición de ventaja al participar en tales procesos internos.

48 Todo lo anterior llevó a concluir al Tribunal local que Francisco Ricardo Sheffield Padilla no incurrió en la prohibición establecida en el artículo 176, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral local, de ahí que procedió a confirmar su registro como candidato a la gubernatura de ese Estado.

### **C. Consideraciones de esta Sala Superior.**

49 Enseguida, este órgano jurisdiccional considera procedente estudiar los agravios formulados por la coalición enjuiciante, en el orden en que fueron propuestos en el escrito de demanda.

#### **1. Falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada.**

50 En primer lugar, resulta pertinente señalar que, del párrafo primero, del artículo 16, de la Constitución General de la República, se desprende el principio de legalidad que debe imperar en todo acto de autoridad, dentro del cual queda comprendida la obligación consistente en que aquél esté debida y suficientemente fundado y motivado.

51 En relación con lo anterior, se ha sostenido reiteradamente que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto,

mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

- 52 Así, para estimar que un acto de autoridad se encuentra debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos que estima aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa del artículo, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.
- 53 Sentado lo anterior, esta Sala Superior considera que es **infundado** el agravio en el que la coalición promovente sostiene que, al confirmar el registro del candidato a Gobernador de Guanajuato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, la resolución adolece de indebida fundamentación y motivación, pues argumenta que no tomó en consideración que tal registró no cumplió con los requisitos establecidos en la normativa estatutaria de MORENA, así como en la normatividad electoral local.
- 54 Lo anterior toda vez que contrario a ello, como se advierte de la precisión de las consideraciones en que se sustenta la resolución ahora controvertida, el Tribunal responsable sí fundó y motivó conforme al marco constitucional y legal la sentencia controvertida de

manera exhaustiva, en la que determinó que el ciudadano Francisco Ricardo Sheffield Padilla no participó de manera simultánea en dos procesos internos de selección de candidaturas de diferentes partidos políticos.

- 55 Ello, porque del contenido de la resolución impugnada se aprecia que dicho órgano jurisdiccional determinó que no se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 176, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral local, relativa a la existencia de la participación simultánea del candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, porque se encontraba acreditado que mediaron varios días entre la renuncia del candidato cuestionado como precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de León y su registro como candidato de la coalición “Juntos Haremos Historia” a la gubernatura del Estado.
- 56 Asimismo, se advierte que realizó un análisis exhaustivo de los procesos internos que se llevaron a cabo dentro del Partido Acción Nacional como de MORENA, de lo cual advirtió que la participación de Francisco Ricardo Sheffield Padilla en el proceso interno del Partido Acción Nacional concluyó con la renuncia que presentó éste el día catorce de marzo del año en curso, mientras que su participación en el proceso interno de MORENA comenzó hasta el dieciocho de marzo siguiente, cuando se emitió la segunda convocatoria para el proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del Estado de Guanajuato.
- 57 De tal forma, concluyó que no existió una participación simultánea en ambos procesos internos de selección, ya que además de mediar varios días entre la renuncia del ciudadano al proceso interno del Partido Acción Nacional y su participación en el de MORENA, el

registro del candidato cuestionado se consumó hasta el veinte de marzo siguiente, cuando la representante legal de la coalición “Juntos Haremos Historia” presentó ante el Consejo local la solicitud de registro del citado ciudadano como candidato la gubernatura del Estado.

58 Ahora bien, del análisis de la sentencia controvertida se desprende que el órgano jurisdiccional local también examinó diversas notas periodísticas que presentó la coalición “Por Guanajuato al Frente” a fin de acreditar la participación simultánea de Francisco Ricardo Sheffield Padilla en los procesos internos tanto del Partido Acción Nacional como de MORENA, sin embargo, después de realizar un estudio completo de las mismas concluyó que eran ineficaces para acreditar tal hecho.

59 Por lo anterior, se estima que fue correcto el estudio que realizó la autoridad responsable, porque tal y como lo razonó el Tribunal local no se acreditó la participación simultánea de Francisco Ricardo Sheffield Padilla en los procesos internos de los referidos institutos políticos, dado que existió un lapso de tiempo entre su participación como precandidato del Partido Acción Nacional a la presidencia municipal de León y como candidato a la gubernatura de ese Estado postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, de ahí que resulta infundado el agravio relativo a la presunta falta de fundamentación y motivación de la sentencia controvertida.

**2. Incorrecta interpretación del penúltimo párrafo, del artículo 176, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato.**

60 Resulta **infundado** el agravio por el que la coalición actora sostiene que, el Tribunal local realizó una interpretación incorrecta del penúltimo párrafo, del artículo 176, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, específicamente del término “simultáneamente”, pues sostiene que debe interpretarse en el sentido de que una misma persona participe “en cualquier momento” como aspirante en dos o más procesos de selección de candidatos de distintos partidos que se lleven a cabo en el mismo proceso electoral, sin que sea correcto pretender dar a dicho término una connotación literal, es decir, que no debe entenderse como “al mismo tiempo”.

61 Ello toda vez que este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado en función de lo previsto por el Diccionario de la Real Academia Española, que por “simultáneamente” debe entenderse “adj. Dicho de una cosa: Que se hace u ocurre al mismo tiempo que otra”<sup>8</sup>, esto es, que al interpretar el artículo el artículo 227, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consideró que la participación prohibida es aquélla que se suscita en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos.

62 Por lo tanto, no es dable atribuir a dicha palabra la connotación que pretende la coalición actora, en el sentido de que una misma persona participe “en cualquier momento” como aspirante en procesos de selección de distintos partidos cuando se trate del mismo proceso electoral, máxime que el significado que pretende atribuirle a dicha palabra es opuesto al referido en el precedente citado.

---

<sup>8</sup> Sirve de sustento, el criterio sostenido por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-173/2016.

- 63 Por ende, se estima que fue acertada la determinación del Tribunal responsable al concluir que la prohibición de simultaneidad en la participación de los procesos internos de selección de candidatos, establecida en el artículo 176, penúltimo párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato, se refería a aquellas que se suscitan en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, que ocurren al mismo tiempo, por diferentes partidos políticos; por lo que en la especie dicha prohibición no se actualizaba, en razón de que Francisco Ricardo Sheffield Padilla renunció a la precandidatura del Partido Acción Nacional el catorce de marzo de este año y fue hasta el veinte de marzo siguiente cuando la representante legal de la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo eligió como candidato a Gobernador.
- 64 En otro orden de ideas, también se estima que no le asiste la razón a la actora cuando sostiene que los procesos de selección del Partido Acción Nacional y MORENA formalmente ocurrieron de manera simultánea porque ambos se dieron en el mismo proceso electoral; dado que, lo cierto es que para acreditar la participación simultánea de un candidato se debe tomar en consideración que éste participó en dos o más procesos internos de distintos partidos al mismo tiempo y no como lo refiere la actora que dicha participación ocurra en el análogo proceso electoral ordinario o extraordinario.
- 65 Tampoco pasa inadvertido, el reclamo de la promovente en el que aduce que el Tribunal local no aplicó de manera correcta el contenido del artículo 176, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral local, y que fue errónea la conclusión a la que arribó dicha autoridad en cuanto a que el citado precepto fue declarado inconstitucional por la Suprema Corte

de Justicia de la Nación en la acción de inconstitucionalidad 82/2008.

66 No obstante, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la coalición actora, porque si bien de la resolución controvertida se observa que el Tribunal local citó como referencia lo dicho por el máximo órgano jurisdiccional, también se advierte que lo hizo a fin de ejemplificar que en el caso no se actualizaba la hipótesis normativa relativa a la participación simultánea del candidato cuestionado en dos procesos internos de distintos partidos políticos.

67 Lo anterior, pues el argumento central de la responsable al referirse a la acción de inconstitucionalidad 82/2008<sup>9</sup>, fue que para el caso de darle una interpretación distinta a la postura que había tomado respecto al artículo 176, penúltimo párrafo, de la Ley Electoral local, se caería en el extremo de considerar que un ciudadano al participar en un proceso electivo interno de un partido político, automáticamente anulaba la posibilidad de contender en otro proceso interno de un distinto instituto político, aún y cuando su participación no se realizara de manera simultánea.

68 De lo anterior, se advierte que las consideraciones vertidas por la máxima autoridad jurisdiccional del país en torno a la acción de

---

<sup>9</sup> La Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo, al resolver la acción de inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada, en la parte que interesa, que “la circunstancia de que un ciudadano contienda en un proceso de selección interno de candidatos a un cargo de elección popular de un partido político o coalición, y no haya sido favorecido por el resultado de esa elección, no puede tener como consecuencia la suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado, so pretexto de que se pueda producir una confusión o falta de certeza para el electorado, como lo alega la enjuiciante, en tanto que para la militancia del partido en el que contendió resulta claro quién es su candidato.

Por tanto, evitar que un precandidato que perdió no pueda ejercer sus derechos políticos en otro partido, conllevaría la imposición de una sanción de suspensión, restricción o limitación de su derecho de ser votado, por haber ejercido sus derechos de participación al interior de un partido político o coalición y haber perdido en la contienda respectiva, por lo que si bien la prohibición bajo análisis se encuentra prevista en el Código Electoral de Oaxaca, lo cierto es que la misma afecta el derecho humano de ser votado previsto en el artículo 35 de la Constitución Federal, en tanto que no se apega a ninguno de los supuestos previstos en el diverso 38 de la propia Carta Magna, relativos a la suspensión de derechos político-electorales”.

inconstitucionalidad 82/2008, no son aplicables al caso particular, derivado de que, en el estudio de su contenido se analizó una hipótesis distinta a la del presente asunto.

**3. Fue incorrecto el argumento de que la autoridad administrativa electoral no tiene la obligación de verificar que se cumplan con las obligaciones a las que los partidos políticos deben sujetarse.**

- 69 Es **infundado** el planteamiento relativo a que el Tribunal local actuó indebidamente, al haber determinado que la autoridad administrativa electoral local no tiene la obligación de verificar que se cumplan con las obligaciones a las que los partidos políticos deben sujetarse, puesto que tal decisión pone en riesgo el principio de certeza, ya que permite a los propios institutos políticos que cometan “fraude a la ley” y no registren a sus respectivos candidatos conforme a las normas que rigen los procesos electorales.
- 70 Se llega a tal conclusión, toda vez que, contrario a lo sostenido por la coalición actora, el Tribunal local sí acreditó que la coalición “Juntos Haremos Historia” al hacer el registro correspondiente, acompañó el escrito por el que manifestó que su candidato a la gubernatura fue designado de conformidad con lo establecido en la cláusula tercera, numeral primero, del convenio celebrado por los integrantes de la citada coalición, así como la normatividad estatutaria del partido MORENA.
- 71 Asimismo, esta Sala Superior comparte el razonamiento del Tribunal local relativo a que el requisito en cuestión se considerara satisfecho, en virtud de que el artículo 190, párrafo segundo, inciso e), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Guanajuato,

## **SUP-JRC-70/2018**

únicamente establece la obligación para los partidos o coaliciones postulantes de manifestar por escrito que las candidaturas cuyos registros solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio instituto político.

72 Sobre el particular, es importante mencionar que el legislador ha establecido una presunción legal a favor de los partidos políticos y coaliciones, consistente en que basta la simple manifestación, para presumir que las candidaturas que postulan fueron seleccionadas de conformidad con la normativa interna del partido o en su caso, de los partidos que integran la coalición.

73 En este sentido, el artículo 238, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los partidos políticos que soliciten el registro de sus candidatos, deben manifestar por escrito que fueron seleccionados en términos de la normativa estatutaria del propio instituto político que los postule.

74 Por su parte, el artículo 239, párrafo 1, de la citada Ley General, prevé que el respectivo presidente o secretario del Consejo verificará dentro de los tres días siguientes a que se reciba la correspondiente solicitud de registro de candidaturas, que se cumplió todos los requisitos señalados en el numeral 238, de esa ley.

75 En este contexto, de la citada normativa, se advierte que el deber jurídico que tiene el presidente o secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, una vez que reciben la solicitud de registro del respectivo candidato, es la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante manifieste por escrito que

los candidatos cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

76 Como puede advertirse de la normativa tanto nacional como local, en principio, es que esa obligación no implica por sí misma, que la autoridad administrativa electoral tenga el deber jurídico de investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos políticos en las solicitudes respectivas, ni la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra<sup>10</sup>.

77 Lo anterior, debido a que existe la presunción legal, respecto a que los partidos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

78 Por lo anterior, se considera infundado del motivo de inconformidad planteado por la coalición “Por Guanajuato al Frente”, pues como ya ha quedado expuesto, el Tribunal Electoral local sí se cercioró de que la coalición “Juntos Haremos Historia” al solicitar el registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato a la gubernatura de ese Estado, acompañó el escrito por el que manifestó que el referido candidato fue designado de conformidad con la normatividad estatutaria del partido MORENA, así como del convenio celebrado por lo integrantes de la citada coalición.

#### **4. Violación al principio de exhaustividad e indebida valoración de pruebas.**

79 En relación con lo anterior, el numeral 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, es la base constitucional del dictado de las

---

<sup>10</sup> Criterio similar sostuvo la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-254/2018.

resoluciones jurisdiccionales, estableciendo, entre otras hipótesis, que aquéllas tienen que dictarse de forma completa o integral, supuesto del cual derivan los principios de congruencia y exhaustividad con que debe cumplir toda resolución jurisdiccional.

- 80 El primero de tales principios establece la obligación de que las resoluciones cumplan con dos requisitos, a saber: 1) congruencia interna, consistente en que la resolución sea congruente consigo misma, es decir, que las resoluciones no contengan consideraciones o afirmaciones que se contradigan entre sí; y 2) congruencia externa, que se traduce en la concordancia entre lo resuelto y la litis planteada; esto es, que la resolución no distorsione lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes.
- 81 Por su parte, el principio de exhaustividad consiste en que la autoridad jurisdiccional debe realizar el examen de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir alguno, esto es, implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos por las partes y demás pretensiones hechas valer oportunamente.
- 82 Señalado lo anterior, de la cuidadosa revisión de la resolución ahora impugnada, se advierte que el agravio bajo análisis resulta **infundado**, toda vez que contrariamente a lo argumentado por la ahora actora, la resolución controvertida no viola el principio de exhaustividad, ya que al tomar la determinación de dejar subsistente el registro del candidato postulado por la coalición “Juntos Haremos Historia”, lo hizo a partir de realizar un análisis completo del material probatorio que presentó la parte actora, a fin de demostrar tal circunstancia; sin que en el caso se advierta una falta de estudio de lo planteado en su medio de impugnación.

83 Lo anterior, en razón de que este órgano jurisdiccional electoral advierte que contrario a lo argumentado por la coalición “Por Guanajuato al Frente”, el Tribunal local sí realizó un estudio exhaustivo del material probatorio presentado por la mencionada coalición, pues se puede apreciar que esa autoridad, en la sentencia ahora controvertida, insertó un apartado específico en el que se describieron las pruebas, los hechos que se pretendieron acreditar y las observaciones respecto de cada una.<sup>11</sup>

84 En este sentido, se advierte que el Tribunal Electoral local, refirió la existencia de diversas notas periodísticas, con las que, a dicho de la actora, se acreditaba la participación simultánea de Francisco Ricardo Sheffield Padilla en dos procesos internos de diversos partidos políticos, no obstante, la responsable determinó que del contenido de las notas mencionadas no era posible acreditar tal señalamiento, pues de la valoración de los medios de prueba concluyó, en esencia, lo siguiente:

- Que la participación del ciudadano cuestionado en el proceso interno del Partido Acción Nacional para elegir al candidato a la presidencia municipal de León, inició el veintisiete de enero de dos mil dieciocho, con la presentación de su solicitud de registro.
- Que su participación en el referido proceso concluyó con la renuncia que presentó a la precandidatura del Partido Acción Nacional el día catorce de marzo del año en curso.

---

<sup>11</sup> Mismo que obra en el sumario y que está visible a fojas 284 a 293 de la resolución controvertida.

## **SUP-JRC-70/2018**

- Que el diecisiete de marzo siguiente, se llevó a cabo una conferencia de prensa en la que se dio a conocer que Antares Guadalupe Vázquez Alatorre aceptó ceder la candidatura de MORENA a la gubernatura del Estado a Francisco Ricardo Sheffield Padilla.
- Que el dieciocho de marzo, Antares Guadalupe Vázquez Alatorre presentó formalmente su renuncia como candidata de MORENA a la gubernatura y que ese mismo día se aprobó una segunda convocatoria para el proceso de selección de dicha candidatura.
- Que el pasado veinte de marzo, la representante legal de la coalición “Juntos Haremos Historia”, presentó ante el Consejo local la solicitud de registro de Francisco Ricardo Sheffield Padilla como candidato a la gubernatura de esa entidad.

85 A partir de las consideraciones antes apuntadas, la autoridad resolutora estimó que las notas analizadas, valoradas de manera conjunta y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no acreditaban la presunta participación simultánea del candidato cuestionado en dos procesos internos de diferentes institutos políticos, por tanto, determinó confirmar el registro del ciudadano.

86 En conclusión, lo infundado de la afirmación de la actora en el sentido de que la responsable incumplió con el principio de exhaustividad, se debe a que de la revisión de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato se advierte que sí analizó todas las pruebas que ofreció, pues realizó una valoración particularizada de los medios de convicción que obran en el expediente y también los examinó de

manera conjunta, arribando a la conclusión de que su contenido no acreditaba los hechos que la coalición “Por Guanajuato al Frente” pretendió probar.

87 En consecuencia, ante lo infundado de los motivos de inconformidad, esta Sala Superior procede confirmar la sentencia controvertida.

88 Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**SUP-JRC-70/2018**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**